



RESOLUCION No. CSJATR18-526
Jueves, 02 de agosto de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Aquiles Cervantes Beltrán contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00314 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Aquiles Cervantes Beltrán.

Despacho: Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Janine Camargo Vásquez.

Proceso: 2014 – 00429.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00314 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Aquiles Cervantes Beltrán, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso con el radicado 2014 - 00429 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 06 de abril del corriente año presentó solicitud de costas procesales y hasta el día de la presentación de la queja no ha pronunciamiento por parte del despacho.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

(...)

AQUILES CERVANTES BELTRAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.661.884 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado N° 192.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la carrera 18C N° 65 - 16, Barrio Terranova 1° etapa del municipio de Soledad, concurro a su despacho muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial de la señora NAYIBE CERVANTES BELTRAN, dentro del proceso ejecutivo llevado en su contra por la "cooperativa" COOMULTIGEST, en el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo el N°08001 - 40 -03 - 011 - 2014 - 00429 - 00, con fin de solicitar VIGILANCIA ESPECIAL en dicho proceso, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

Primero: Se surte en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla proceso ejecutivo radicado bajo el numero: 08001 - 40 -03 - 011 - 2014 - 00429 -00, contra las señoras: MARTHA CASTRO MANOTAS Y NAYIBE CERVANTES BELTRAN, actuando el suscrito como apoderado judicial de la señora NAYIBE CERVANTES BELTRAN. En la contestación a dicha demanda y en defensa

de mi apoderada presento las respectivas EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO, RECURSO DE REPOSICIÓN contra mandamiento de pago librado por el Despacho de esa agencia judicial.

Segundo: Mediante providencia de fecha marzo 21 de 2018, el Despacho resuelve:

1o-) "DECLARAR. Probada la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, que como Recurso de Reposición contra mandamiento de pago, propuso la parte ejecutada a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído".

2o-) "DECRETAR la terminación del proceso. Levántese las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes".

3o-) "CONDENAR en costas a la parte demandante. Ténsese y liquídese".

Tercero: El 6 de abril de 2018, presento ante el Despacho solicitud de liquidación de las costas del proceso, transcurrir el tiempo suficiente que a mi juicio se debía resolver dicha solicitud, comienzo a revisar el estado día por medio a ver que se había decidido al respecto pero me encontraba de que todo era negativo.

Cuarto: El 15 de mayo del año en curso me dirijo al Juzgado y solicito que muestren el expediente, el funcionario que se encontraba al frente de la atención al público en esa oportunidad procedió a buscarlo, después de un buen tiempo en su búsqueda me manifestó que no lo había encontrado, a partir de esa fecha acudía frecuentemente al Juzgado y no me daban razón de dicho expediente. Desapareció como por arte de magia y de manera extraña.

Quinto: Al ver que la respuesta dadas a mi pregunta acerca del expediente, siempre ha sido "NO HA PARECIDO, LO ESTAMOS BUSCANDO, ¿Quién ESTA ENCARGADO DE BUSCARLO", el cual considero una burla, un irrespeto en contra de los usuarios y en particular de los abogados litigantes que debemos de responderle a nuestros clientes por la tarea encomendada.

Sexto: El día 31 de mayo de 2018, presente derecho petición al Juzgado mediante el cual solicito se me informe de dicho expediente, que rumbo había tenido, venciéndose los términos el día 25 de junio del año en curso para que se pronunciaran al respecto a mi petición aún no había pronunciamiento alguno.

Séptimo: El 27 de junio del presente me dispongo a incoar ACCIÓN DE TUTELA, en contra del Despacho, pero antes de acudir a la Oficina Judicial para hacer la presentación de la tutela me dirigí al Juzgado solicitando entrevistarme con el señor Secretario del Despacho, quien muy amablemente me atendió, procedió a buscar y encontrar dicho expediente que lo tenían archivado.

Octavo: Han transcurrido a la fecha cinco (5) meses y mi solicitud con respecto a la liquidación de las costas del proceso no ha sido resuelta, y al contrario, de manera sorprendente e inexplicable se archiva el expediente muy a pesar de que el suscrito ha actuado de manera oportuna dentro de este proceso, de tal manera que no encuentro justificación alguna para que se actué de esta manera, al menos que existan otros intereses.

En virtud a lo aquí manifestado y en uso de mis derechos constitucionales y nuestro ordenamiento jurídico establecidos en los artículos: 1-2-4-5-6-20-23 - 254 - 256 de la CP; Ley 270 de 1996, solicito VIGILANCIA ESPECIAL a dicho proceso."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 10 de julio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 10 de julio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 12 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el día 17 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00429, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no allegó respuesta, razón por la cual se procedió a proferir por parte del despacho auto de apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa de fecha 26 de julio de 2018 y

comunicándole sobre el presente trámite mediante correo electrónico del día 27 de julio del año que corre.

La Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, dio respuesta al anterior requerimiento, así:

"JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso de la referencia.

Visto el expediente del proceso Ejecutivo, radicado con el número 2014-00429-00, cuya acción impetró la COOPERATIVA COOMULTIGEST, a través de apoderado judicial, contra MARTHA CASTRO MANOTAS Y NAYIBE CERVANTES BELTRAN, en el cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

1.-Mediante auto de fecha 25 de Junio de 2014, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la COOPERATIVA COOMULTIGEST.

2-Posteriormente en auto adiado 19 de Marzo de 2015, se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

3-A través de auto del 21 de Marzo de 2018, se resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se terminó el proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y se condenó en costas a la parte demandante.

El día de hoy, 01 de agosto de 2018, se fijó en lista la liquidación de costas y agencias en derecho, que se encontraban pendiente, una vez vencido el término de la fijación, si no hay objeción alguna se procederá a aprobar dichas costas.

La actuación adelantada se comunicó al Dr. AQUILES CERVANTES BELTRAN, apoderado judicial de la demandada NAYIBE CERVANTES BELTRAN, al E-mail aportado: aquilescervantes@hotmail.com, de lo cual se aportara constancia de su envío.*

Se aclara que dentro de la presente vigilancia judicial, no hubo comunicación previa del requerimiento, dado que en fecha 17 de julio de 2018 se remitió a este Juzgado requerimiento de la vigilancia 2018 - 316, la cual iba dirigida al Juzgado sexto civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con relación al proceso 2010 - 00573. Por tal motivo solo hasta el 27 de julio de 2018, se tuvo conocimiento de la vigilancia 2018 - 314.

Finalmente se informa que por errores involuntarios el expediente se encontraba archivado junto con la solicitud de la mandada NAYIBE CERVANTES BELTRAN, pero con la actuación adelantada se dio inicio al trámite por el cual se dio inicio a la presente vigilancia judicial administrativa."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de la fijación en lista de fecha 1° de agosto de 2018 y su respectiva notificación por correo electrónico, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2014 - 00429.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

dd

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Aquiles Cervantes Beltrán, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00429 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, no aportó prueba alguna.

¹Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

²Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Por otra parte, la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de la fijación en lista de la liquidación de costas dentro del proceso 2014 – 00429 de fecha 1° de agosto de 2018.
 - Copia simple de constancia de envío de correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla al señor Aquiles Cervantes Beltrán.
- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 10 de julio de 2018 por Dr. Aquiles Cervantes Beltrán, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso con el radicado 2014 - 00429 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 06 de abril del corriente año presentó solicitud de liquidación de costas procesales y hasta el día de la presentación de la queja no ha pronunciamiento por parte del despacho.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, manifestando:

- 1) Que el 1° de agosto del corriente año, se fijó liquidación de costas y agencias en derecho.
- 2) Que una vez vencido el término de la fijación, si la misma no es objetada, se procederá a aprobar la mencionada liquidación.
- 3) Que debido a un error involuntario del despacho, el expediente se encontraba archivado dentro de otro proceso, razón por la cual no se había tramitado la solicitud.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria judicial, argumenta en su favor, que el 1° de agosto del corriente año, se fijó liquidación de costas y agencias en derecho, si la misma no es objetada, se procederá a aprobar la mencionada liquidación, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla.

Si bien es cierto que existía una solicitud adiada con antelación, la misma, según expone la titular del recinto judicial en sus descargos no se le imprimió el trámite respectivo por

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

afel .

haberse incurrido por parte de su secretaria, en un error de archivo, el cual se subsanó a raíz del presente trámite administrativo.

Ahora bien, el hecho de haberse superado la situación de inconformidad planteada por el quejoso dentro del presente trámite no exime a la titular del recinto judicial, Dra. Janine Camargo Vásquez, a iniciar investigaciones disciplinarias sobre los empleados de su despacho, si a bien lo considera; y debe solicitar informe al secretario sobre los hechos de su competencia a raíz del presente trámite, a fin de aclarar los motivos de deficiencia en los archivos y disponer mejoramiento en la gestión de archivos al interior del Despacho.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, por el trámite del proceso cuyo radicado es radicado 2014 - 00429, conforme a las consideraciones.

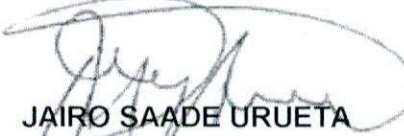
ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al funcionario a cargo que se dispongan mejoramiento en la gestión de archivos del Juzgado e iniciar la investigación pertinente para verificar los motivos que originaron la demora en localizar el expediente, de todo lo cual se remitirá informes a este Consejo Seccional.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


JAIRO SAADE URUETA
Magistrado (E)